

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/2079/2012/Q-127/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de octubre de 2012.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, fracción XIX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Sara Angélica Marentes Sánchez**, en agravio propio y del señor **Carmen Hernández Montejo** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2012, se abrió el legajo **725/052-PL/2012** dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, con motivo de la solicitud de intervención que a realizara a este Organismo la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, relacionado al hecho de que con fecha 06 de abril de 2012, le fue informado por elementos de la Policía Estatal Preventiva que no podía ingresar al Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche, a visitar a su esposo el señor Carmen Hernández Montejo y que dicha visita sería suspendida por un mes, toda vez que le fue detectado al momento de su ingreso a dicho Centro Penitenciario, tres memorias extraíbles y un dispositivo de banda ancha.

Asimismo, con fecha 18 de abril de 2012, esta Comisión recibió el escrito de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, de fecha 16 del mismo mes y año, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, solicitándole su intervención para solucionar su problemática, toda vez que en ningún momento le fue fundada ni motivada la causa de la suspensión de la referida visita; de igual manera, mediante recurso de fecha 08 de mayo del año en curso, nuevamente pidió se dé contestación a su planteamiento, sin recibir respuesta por parte de dicha autoridad, por lo que con fecha 11 de mayo de 2012, la C. Sara Angélica

Marentes Sánchez, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de su cónyuge el señor Carmen Hernández Montejo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-127/2012**, acumulándosele el legajo **725/052-PL/2012** del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, por versar sobre los mismos actos, y se procedió a conocer de lo siguiente:

HECHOS

La **C. Sara Angélica Marentes Sánchez**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...Que el día 06 de abril del año en curso, acudí al centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a visitar a mi cónyuge el señor Carmen Hernández Montejo, interno del referido centro penitenciario, siendo que en el área de aduanas de personas me detectaron entre mis pertenencias tres memorias USB y un dispositivo móvil de banda ancha, y en consecuencia me fue informado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva que no podía ingresar y quedaba suspendido mi pase de visita, con el argumento de que el ingreso de dicho material estaba prohibido, por lo cual desde esa fecha hasta el día 05 de mayo del actual me permitieron ingresar de nueva cuenta, situación que nunca me fue fundada y motivada, por lo cual el día 16 de abril dirigí un escrito al C. licenciado Jakson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el cual le di a conocer de esta situación y en el que solicito se me dé respuesta fundada y motivada por escrito a mi problemática, por lo cual adjunto a la presente, copia del escrito de fecha 08 de mayo en el cual de nueva cuenta le pido al funcionario público en cita, dé respuesta a mi petición.

De igual forma deseo señalar que el día 09 de abril del 2012, a mi esposo Carmen Hernández Montejo, le fue retirado un dispositivo móvil de la marca Mac (ipod), por el personal de Seguridad y Vigilancia, bajo el argumento que dichos dispositivos estaban prohibidos, por lo cual mi esposo le mostró al

elemento de vigilancia una resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario en el cual se le autorizaba el uso de dicho artículo dentro del centro de reclusión, a lo que el mencionado custodio le informó a mi cónyuge que si deseaba tenerlo de nueva cuenta tendría que solicitar de nueva cuenta el permiso para ver si se le autorizaba; (...).

Así también manifiesto que debido a los padecimientos médicos de mi esposo acudo todos los días al centro penitenciario en cita a proporcionarle sus alimentos y frutas para uso consumo personal, mismo que me fuera autorizado mediante la renovación de permiso de fecha 25 de enero de 2012; sin embargo, a partir del día 09 de abril de 2012, por el personal de aduanas, me fue informado que ya no podría ingresar los alimentos, ya que tendría que renovar de nueva cuenta el permiso, por lo cual le manifesté que en el escrito de renovación no hacía referencia a un periodo de vigencia; manifestando que no se podía hacer nada. Situación que se presentó hasta el día 20 de abril cuando en el mismo personal de aduanas de personas, me indica que ya se puede pasar los alimentos pero que los días viernes y lunes no podía pasar los alimentos, por instrucciones de la Directora del Centro Reinserción, por lo cual si deseaba que esos días tuviera alimentos le llevara doble ración los días anteriores a los señalados; circunstancia que se viene presentando hasta el día de hoy; (...)...”(Sic).

A su escrito de queja la C. Sara Angélica Marentes Sánchez anexó lo siguiente:

1.- El curso de fecha 26 de mayo de 2010, suscrito por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, como Presidenta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al señor Carmen Hernandez Montejo, **en el que se le autoriza un “Ipod” con auriculares y la base con control remoto.**

2.- El escrito de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al señor Carmen Hernandez Montejo, a través del cual le informa que fue procedente renovar y actualizar el permiso que se le otorgó para que su familia ingrese alimentos y frutas para su consumo personal, toda vez que se encuentra bajo tratamiento médico.

3.- El ocurso de fecha 08 de mayo de 2012, signado por la C. Sara Marentes Sánchez, dirigido al maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, haciendo de su conocimiento que hasta esa fecha la autoridad no había dado respuesta a su escrito de fecha 16 de abril de 2012, en el que solicitó se funde y motive la razón por la cual le fue suspendida la visita al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- El escrito de fecha 11 de mayo de 2012, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, solicitando que su esposo el señor Carmen Hernandez Montejo, sea cambiado de área.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 13 de abril de 2012, se dio apertura al legajo **725/052-PL/2012** dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, con motivo de la solicitud de intervención que realizara ante este Organismo la C. Sara Angélica Marentes Sánchez.

Los días 17 y 18 de abril de 2012, nos constituimos al área jurídica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de indagar el motivo de la suspensión de la visita de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, respecto a su esposo el señor Carmen Hernández Montejo.

El día 18 de abril de 2012, compareció la C. Marentes Sánchez manifestando, entre otras cosas, que en relación a que le fue suspendida la visita al Centro Penitenciario, no le dejan introducir alimentos para el consumo de su cónyuge, de igual forma se enteró que le fue decomisado al señor Carmen Hernández Montejo, un dispositivo móvil (ipod), el cual tenía por autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, anexando copia de dos escritos el primero de fecha 26 de mayo de 2010 y el segundo de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al señor Carmen Hernández Montejo, en los cuales se le autorizaba el pase de los alimentos y del

Ipod.

Con esa misma fecha (18 de abril de 2012) estando constituidos personal de este Organismo en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, se entrevistó al C. Carmen Hernández Montejo.

En virtud de los hechos señalados por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, a través del oficio VG/705/2012/725/PL-052/2012, de fecha 20 de abril de 2012, se emitió medida cautelar al maestro Jackson Villacís Rosado, así mismo el día 03 de mayo de 2012, mediante el similar VG/750/2012/PL-052/2012 se envió el respectivo recordatorio, petición que fue atendida mediante similar DJ/634/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión interna de la Actuación Policial, al cual adjuntó diversa documentación.

Con fecha 18 de abril de 2012, se recepcionó copia del escrito de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por el que le solicitó su intervención toda vez que no le fue fundado ni motivado la causa por la cual le suspendieron la visita que realizaba al señor Carmen Hernández Montejo, en el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche.

Acuerdo de cierre del legajo de gestión 725/PL-052/2012 del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, de fecha 27 de junio de 2012, dándose por concluido toda vez que se radicó el expediente de queja Q-127/2012.

Mediante oficios VG/919/2012/898/Q-127/2012, VG/1165/2012/898/Q-127/2012 y VG/1355/2012/898/Q-127/2012, de fechas 31 de mayo, 18 de junio y 29 de junio de 2012 respectivamente, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez en su escrito de queja, **sin recibir respuesta a tal petición.**

Los días 09 y 18 de julio de 2012, se hizo constar que nos comunicamos vía telefónica con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con la finalidad de requerirle respuesta a la solicitud de informe, **en este caso la autoridad también fue omisa.**

Con fecha 03 de septiembre de 2012, se comunicó vía telefónica la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, se comunicó vía telefónica con personal de este Organismo y manifestó que no había recibido respuesta a sus escritos por parte de la autoridad.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Fes de actuación de fecha 18 de abril de 2012, en la que se hizo constar que nos constituimos al área jurídica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de indagar el motivo de la suspensión de la visita de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, respecto a su esposo, así como la entrevista efectuada al señor Carmen Hernández Montejo.

2.- La comparecencia de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, del día 18 de abril de 2012 manifestando, entre otras cosas, que no le dejaban introducir alimentos para el consumo de su cónyuge, de igual forma se enteró que le fue decomisado al señor Carmen Hernández Montejo, un dispositivo móvil (ipod), el cual tenía por autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario.

3.- Copias de dos escritos el primero de fecha 26 de mayo de 2010 y el segundo de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al señor Carmen Hernández Montejo, consistentes en la autorización tanto de los alimentos como del Ipod.

4.- Medida cautelar emitida mediante oficio VG/705/2012/725/PL-052/2012, de fecha 20 de abril de 2012, a favor de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez.

5.- El oficio DJ/634/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en atención a la medida cautelar emitida por este Organismo, adjuntó diversa documentación.

6.- Copia del escrito de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de fecha 16 de abril de 2012, solicitando le sea fundada y motivada la razón por la cual le fue suspendida la visita al señor Carmen Hernández Montejo, en el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche.

7.- El ocurso de fecha 08 de mayo de 2012, signado por la C. Sara Marentes Sánchez, dirigido al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, haciendo de su conocimiento que hasta esa fecha la autoridad no había dado respuesta a su escrito de fecha 16 de abril de 2012, en el que solicitó se funde y motive la razón por la cual se le suspendió la visita al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche.

8.- El escrito de queja presentado por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, el día 11 de mayo de 2012.

9.- Oficios VG/919/2012/898/Q-127/2012, VG/1165/2012/898/Q-127/2012 y VG/1355/2012/898/Q-127/2012, de fechas 31 de mayo, 18 de junio y 29 de junio de 2012 en ese orden, a través de los cuales se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, el respectivo informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, **sin recibir respuesta a tal planteamiento.**

10.- Fes de actuación de fechas 09 y 18 de julio de 2012, haciéndose constar que nos comunicamos vía telefónica con personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con la finalidad de requerirles respuesta a la solicitud de informe, **en este caso la autoridad también fue omisa.**

11.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre de 2012, en la que se hizo constar que la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, se comunicó vía telefónica a esta Comisión manifestando que no había recibido respuesta a sus escritos por parte de la autoridad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, manifestó que con fecha 16 de abril del año en curso dirigió un escrito al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, pidiendo su intervención ya que no le fue debidamente fundada y motivada la razón por la cual, el día 06 de abril de 2012, al querer ingresar al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, le fue informado que sería suspendida la visita que efectúa a su esposo el señor Carmen Hernández Montejo y en virtud de que no recibió respuesta alguna por parte de la citada autoridad, el día 08 de mayo de 2012 le requirió de nueva cuenta de manera escrita le den contestación a su petición, siendo que hasta la presente no le ha sido fundada ni motivada tal determinación.

Por otra parte, del dicho de la quejosa se obtiene también, que el día 09 de abril de 2012, le fue prohibido el ingreso de alimentos a su esposo, además de que se enteró que le fue decomisado su "Ipod".

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, medularmente manifestó: **a)** que el día 06 de abril del año en curso, acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a visitar a su cónyuge el señor Carmen Hernández Montejo, cuando le detectaron entre sus pertenencias tres memorias USB y un dispositivo móvil de banda ancha; **b)** que le fue informado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, que no podía ingresar y quedaba suspendida su visita con el argumento de que el ingreso de dicho material estaba prohibido, y que fue hasta el día 05 de mayo del actual que le permitieron ingresar de nueva cuenta; **c)** que nunca le fue fundada ni motivada la razón de dicha suspensión, que por ello el día 16 de abril de 2012, le dirige un escrito al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, solicitando le dé respuesta fundada y motivada respecto a su problemática; **d)** que el día 09 de abril del 2012, a su esposo Carmen Hernández Montejo, le fue retirado un dispositivo móvil de la marca Mac (ipod), por el personal de Seguridad y Vigilancia, bajo el argumento que dichos dispositivos estaban prohibidos, independientemente de que mostró la resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario en el cual se le autorizaba el uso de dicho artículo; **e)** que debido a los padecimientos médicos de su esposo acude todos los días al centro

penitenciario a proporcionarle alimentos y frutas para su consumo; sin embargo le fue informado que ya no podría ingresar dicho suministro y fue hasta el día 20 de abril del año en curso cuando le permitieron volver a pasar comida pero sólo los días lunes y viernes.

En virtud de lo expuesto por la inconforme, este Organismo mediante oficio VG/919/2012/898/Q-127/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, le requirió al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos señalados en el escrito de queja.

Sin embargo al no recibir respuesta alguna mediante los oficios VG/1165/2012/898/Q-127/2012 y VG/1355/2012/898/Q-127/2012, de fechas 18 y 29 de junio de 2012, se enviaron los respectivos recordatorios solicitando nos rinda un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, **sin recibir respuesta.**

De igual forma los días 09 y 18 de julio de 2012, se solicitó vía telefónica al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos remitieran respuesta a la solicitud de informe, **en este caso la autoridad también fue omisa.**

Como parte de la integración del legajo de gestión **725/052-PL/2012** dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, iniciado con motivo de la solicitud de intervención que realizara ante este Organismo la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, el cual fue acumulado al expediente de queja, contamos con las siguientes diligencias de relevancia:

A).- La comparecencia de forma espontánea ante esta Comisión de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, en la que manifestó:

“...Que el pasado viernes 06 de abril del presente año acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para visitar a su cónyuge el C. Carmen Hernández Montejo, interno en dicho centro penitenciario desde hace aproximadamente 3 años, y que al momento de realizársele la revisión de rutina le fueron encontrados dentro de sus pertenencias un equipo electrónico (USB) puntualizando la compareciente que si bien es cierto, tiene conocimiento que ese tipo de

*objetos se encuentran prohibidos ingresarlos al penal ella los tenía en su posesión por tratarse de material necesario para sus actividades laborales y que había olvidado sacarlos de su bolsa, que asimismo al percatarse de ello le manifestó a una de las custodias de nombre Landy (no conoce sus apellidos) que le permitiera dejarlos fuera; sin embargo, personal del CERESO le arrebató la cartera, decomisándola conteniendo dentro los USB los cuales usa para asuntos de trabajo y retirándole su pase de visita. De igual forma, regresó los siguientes días sábado, domingo y lunes, siendo este último cuando le fueron devueltos los USB; **no obstante, le fue informado que el pase de visita le sería devuelto el próximo mes.** La compareciente agrega que durante este tiempo su progenitora la C. Ana del Socorro Sánchez León, suegra del recluso, es quien se encuentra llevándole los alimentos, puntualizando que estos deben ser bajos en grasas ya que el interno es epiléptico e hipertenso...” (sic).*

B).- El día 18 de abril de 2012, compareció de nueva cuenta la C. Marentes Sánchez expresando, entre otras cosas, que como tiene suspendida su visita, no ha podido introducir alimentos para el consumo de su esposo, de igual manera, tiene conocimiento que días después de que se le negare el acceso al penal, personal de seguridad y vigilancia de ese centro le quitó a su cónyuge el Ipod, no informándole el motivo por el cual le fue retirado el mencionado aparato.

C).- La entrevista efectuada por personal de este Organismo el día 18 de abril de 2012, con la licenciada Doris Cach Landa, Titular de la Dirección Jurídica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de la cual se sustrae lo siguiente:

1).- Que efectivamente en días pasados al 18 de abril de 2012 en la aduana del referido centro de reclusión, se le detectó a la C. Marentes Sánchez, tres dispositivos USB; así como una banda ancha por lo cual se procedió a su decomiso y **en ese acto se le informó que se le quitaría el pase de visita temporalmente en tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario resolvía** en sesión que se efectuaría el día 20 de abril del año en curso.

2).- Con respecto a la prohibición de introducción de alimentos y frutas para consumo personal del señor Carmen Hernandez Montejo, no existía ninguna disposición o resolución que cancelara la misma.

3).- En relación a que al C. Carmen Hernandez Montejo se le retiró un dispositivo móvil de marca Mac (Ipod), **esto fue por que se había detectado que dichas autorizaciones no estaban conforme al Reglamento por lo que se trataría dicho asunto en sesión de Consejo.**

D).- La declaración del señor Carmen Hernández Montejo, de fecha 18 de abril de 2012, quien nos narró:

“...Que efectivamente desde hace una semana que no cuenta con la visita de su esposa; lo cual le provocó mucho malestar ya que no considera que sea justo que por ese motivo se le prohíba la convivencia con su esposa; de igual forma; refiere que aproximadamente 3 días después de que se suspendió la visita de su esposa por personal de vigilancia del módulo de alta seguridad le retiraron su dispositivo móvil (Ipod), así como sus auriculares, su base y el control remoto del mismo; por lo cual al preguntar al custodio encargado de dicha área por qué razón se daba dicho decomiso le indicó que eran instrucciones y que si deseaba volver a obtenerlo debería renovar el permiso con el cual contaba, lo cual no entiende ya que en la autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario que le dieron no tenía una vigencia y en cuanto los alimentos indicó que igual había sido aprobado ya que requiere una dieta especial debido a su padecimiento...”
(sic).

E).- El escrito de fecha 16 de abril de 2012, de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el cual le comunica:

“...El día seis de abril del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas a.m. en el filtro de las instalaciones del Cereso Kobén de esta ciudad, la custodia de nombre Landy al hacer la revisión de rutina me encontró tres USB y una banda ancha en mi cartera, asimismo me informó que estos artículos estaban prohibidos, mismos que me decomisó en ese momento y habló a la Srita. de la PEP quien me informó que ya no podía entrar, sin embargo traté de explicarle que los días 1 al 4 del presente mes había asistido a una Asamblea de Derecho del Trabajo, motivo por el cual portaba dichos USB en mi cartera, que asimismo podía constatar con mis superiores jerárquicos adscritos a la Dirección de Administración del Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

2.- Por lo que ante tal situación, pedí que me permitieran el acceso para explicarle a la Lic. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Ce.Re.So. de San Francisco Kóben, por lo que me informaron que en ese momento estaba ocupada y que no me podía atender; por lo que decidí esperarla afuera de las instalaciones del Ce.Re.So. de San Francisco Kobén, siendo aproximadamente a las tres de la tarde cuando vi salir el vehículo de la Lic. Virginia Cáliz Alonso, me acerqué para explicarle el motivo de lo ocurrido a lo que me respondió que no estaba en sus facultades resolver este asunto y que el Lic. Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública, tenía conocimiento de lo ocurrido y que él era la persona que tenía facultades para resolver este asunto.

3.- Derivado de lo anterior, el día 9 de abril me apersoné en la oficina del Lic. Jackson Villacís Rosado, mismo que fui atendida por el secretario particular del Lic. Jackson Villacís Rosado, el cual me preguntó el motivo de mi visita, a lo que le expliqué de lo ocurrido en el Ce.Re.So. de San Francisco Kobén, que me habían quitado la tarjeta de visita al Ce.Re.So., asimismo me encontraba suspendida por 30 días las visitas, a lo que me contestó que el Secretario no se encontraba que si quería lo podía esperar, pero que para que no perdiera tiempo podía hablar con la Lic. Mildred Virginia Ehuán Mena, quien es la jefa de la Lic. Virginia Cáliz Alonso, por lo que me apersoné con la Lic. Mildred Virginia Ehuán Mena, quien también me informó que no estaba dentro de sus facultades resolver este asunto, que el único facultado es el Lic. Jackson Villacís Rosado, por lo que regresé con el secretario particular del Lic. Jackson Villacís y le informé lo que me dijo la Lic. Mildred Virginia Ehuán Mena, me quedé esperándolo hasta las 9:30 p.m., sin ningún resultado.

4.- Asimismo, regresé el día 10 de abril del año en curso, con la finalidad de que el Secretario de Seguridad Pública me atendiera, encontrándome en la planta baja de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, me preguntó una señorita que a quién esperaba a lo que le respondí al Lic. Jackson Villacís Rosado, asimismo me informa que el Lic. Jackson Villacís se encontraba en su maestría y que no iba asistir a las instalaciones, por lo que procedí a entrevistarme nuevamente con la Lic. Mildred Virginia Ehuán Mena, la cual me preguntó que si ya había hablado con el Lic. Jackson Villacís Rosado, a lo que le respondí que no, a lo que me comunicó que ella no podía

hacer nada, sin embargo me sugería que hablara con el Lic. Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de esa Secretaría, por lo que inmediatamente me trasladé a la oficina del Subsecretario, mismo que fui atendida, por su secretaria comentándome que tampoco se encontraba el Subsecretario.

*5.- Quiero precisar que efectivamente en mi cartera se encontraban los USB y la banda ancha mismos que me fueron decomisados. Sin embargo el día 09 de abril me los devolvieron los USB y la banda ancha, con el **argumento de que dicho material está prohibido me suspendieron el pase de visita por un mes.***

Por lo anteriormente expuesto, la Titular del Cereso de San Francisco Kobén, sin mediar oficio en el cual funde y motive su acto de autoridad me suspende la visita en forma arbitraria, toda vez que con este hecho me deja en total estado de indefensión, lesionando gravemente mis garantías individuales de que goza cualquier gobernado, siendo que la autoridad conforme a sus facultades establecidas en la normatividad aplicable conforme a sus funciones deberá fundar y motivar su acto (...).

En este contexto, solicito su intervención para darle solución a este problema (...).” (sic).

F).- Medida cautelar emitida por este Organismo, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a través del oficio VG/705/2012/725/PL-052/2012, de fecha 20 de abril de 2012, a favor de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, solicitándose:

“...ÚNICA: Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias a fin de salvaguardar el respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, con respecto a que la suspensión de la visita familiar se encuentre debidamente fundada y motivada, remitiéndose a este Organismo las constancias con las que se dé cumplimiento...” (sic).

G).- Oficio DJ/634/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, en el que el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, da atención a la medida cautelar, adjuntando la siguiente

documentación:

1).- Oficio 1223/2012, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, comunicando:

*“...Que con fecha 06 de abril del año en curso, la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, al acudir a este Centro Penitenciario a visitar a su esposo, intentó introducir tres memorias extraíbles USB y un dispositivo móvil de banda ancha, lo cual es de su pleno conocimiento, está prohibido su ingreso de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha veinticuatro de octubre del 2011, por lo que ante tal quebranto a dicha Disposición Reglamentaria, en propia fecha, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número cinco del Consejo Técnico Interdisciplinario, en la que después de analizar la situación, dicho cuerpo colegiado, **orientó a la suscrita en mi calidad de Presidenta, suspender el ingreso de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, por el término de treinta días.** Se transcriben los puntos resolutivos de dicha resolución:*

PRIMERO: *Ha quedado debidamente acreditada la infracción Reglamentaria cometida por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, esposa del interno Carmen Hernández Montejo, al pretender ingresar a este Centro objetos de intercomunicación electrónica tres memorias de USB (dos de 2GB y una de 4GB) y una banda Ancha de Telcel (internet móvil), los cuales prohíbe el artículo 136 del Reglamento Interno del Ce.Re.So, así como el Acuerdo General tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 24 de octubre del año dos mil once.*

SEGUNDO: *Por la infracción Reglamentaria cometida por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, esta autoridad procede a suspenderle su ingreso a este Centro Penitenciario, por el término de 30 días, empezando a correr la aplicación del mismo, a partir del día siete de abril y concluye el día siete de mayo del presente año.*

TERCERO: *Se ordena la devolución de los objetos de intercomunicación electrónica decomisados y prevéngasele a la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, evitar reincidir en este tipo de conductas.*

CUARTA: *Para efecto de dar debido cumplimiento a la presente determinación, gírese atento oficio al Jefe de Seguridad y Vigilancia de este centro, adjuntándose copia de la presente acta...* (sic).

Con fecha 03 de septiembre de 2012, la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, se comunicó vía telefónica a esta Comisión manifestando, entre otras cosas, que no ha recibido respuesta a sus múltiples oficios enviados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, con respecto a que el día 06 de abril de 2012, al estar en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, le fue informado por elementos de la Policía Estatal Preventiva que no podía ingresar y que le sería suspendido su pase de visita, ya que le detectaron entre sus pertenencias unas memorias USB y un dispositivo móvil de banda ancha; sin embargo en ningún momento la autoridad de dicho Centro de Reclusión le dio una respuesta fundada y motivada sobre tal situación.

Ante tales hechos con fechas 31 de mayo, 18 y 29 de junio, 09 y 18 de julio del año en curso, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, (las tres primeras fechas referidas fue mediante los oficios respectivos, mientras que las otras dos de manera telefónica), nos informara de los hechos materia de queja, pero dicha autoridad fue omisa en su obligación de rendirle, por lo que al no dar respuesta a lo instado en diversas ocasiones la autoridad señalada como responsable dejó de cumplir con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...” (sic).

Así mismo, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia y de conformidad

a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su artículo 37, el cual señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.**

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de mérito observamos que con fecha 20 de abril de 2012, a través de la emisión de una medida cautelar, se le requirió a la autoridad que la suspensión de la visita familiar de la que fue objeto la presunta agraviada se encuentre debidamente fundada y motivada, a dicha solicitud la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos adjuntó el oficio 1223/2012 (descrito en las páginas 14 y 15 de este documento), signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, del cual podemos sustraer lo siguiente:

- 1) Que el día 06 de abril del año en curso, la C. Sara Angélica Marentes Dorantes, intentó introducir al citado centro penitenciario tres memorias extraíbles USB y un dispositivo móvil de banda ancha;
- 2) Que la introducción de dichas cosas se encuentran prohibidas de acuerdo al artículo 136 del Reglamento Interno;
- 3) Que en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, se resolvió que al haber quedado acreditada la infracción Reglamentaria cometida por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, al tratar de introducir los referidos objetos (USB y banda ancha), se procedía a suspenderle su ingreso por 30 días a dicho Centro Penitenciario.

De igual forma, contamos con las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo, el día 18 de abril de 2012, a la licenciada Doris Cach Landa, Titular de la Dirección Jurídica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y la del señor Carmen Hernández Montejo, la primera de los nombrados manifestó que efectivamente la semana pasada en la aduana del referido centro de reclusión, se le había detectado a la C. Marentes Sánchez, tres dispositivos USB; así como una banda ancha por lo cual se procedió a su

decomiso y **en ese acto se le informó que se le suspendería el pase de visita temporalmente en tanto el Consejo Técnico Interdisciplinario resolvía al respecto**, mientras que el señor Carmen Hernandez Montejo, refirió **que efectivamente desde hacía una semana que no contaba con la visita de su esposa.**

De tal modo que al examinar lo antes descrito podemos advertir: 1) que de acuerdo al artículo 136 del Reglamento en el que señala que queda prohibida la introducción de teléfonos celulares, radio receptores, transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación, los objetos que le fueron encontrados a la C. Sara Angélica Marentes Sánchez consistentes en USB y una banda ancha, el primero es un dispositivo para almacenar información, mientras que el segundo es utilizada para acceder a internet; 2) que la suspensión de la visita, se encuentra prevista en el artículo 152 fracción VIII del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, contempla como corrección disciplinaria, la cual sólo puede ser aplicada a los internos, quienes son los que están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de la institución.

En este orden de ideas, en caso de que el visitante portara consigo un objeto prohibido por el Reglamento del Centro y que ello no constituya un hecho ilícito, conforme al Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, se le recogerá el objeto en cuestión durante su permanencia en el interior, y le será devuelto al finalizar la visita, se podrá restringir el acceso a una persona si reiteradamente es sorprendida tratando de introducir a la institución objetos o sustancias prohibidas¹.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, con lo cual se infringe en perjuicio de la inconforme la garantía de legalidad (fundamentación y motivación) que tutela el artículo 16 de la Carta Magna, que en su parte conducente establece en dicha garantía el deber que tiene la autoridad de fundar y motivar sus actos; **entendiéndose por fundamentación** el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; **mientras que motivación**, comprende la obligación de **expresar las razones por las cuales la autoridad**

¹ Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

considera que el hecho se encuentra probado; consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad resulta requisito sine qua non² ya que la inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho, ya que todo acto de autoridad necesariamente debe ser emitido por quien este facultado para ello, se apegue al orden jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación de la norma y/o de sus atribuciones.

Por lo antes expuesto, al omitir la autoridad hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito y al no notificárselo de manera adecuada (por escrito) la resolución de Consejo Técnico Interdisciplinario sobre la suspensión por treinta días de su ingreso al Centro Penitenciario a la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, se violentó su Derecho a la Legalidad. Cabe apuntar que el derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos, y que la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él.

Es por ello, que la autoridad penitenciaria tenía deber jurídico de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que dan lugar a su proceder y la forma en que lo realiza, fundamentando correctamente sus actuaciones e indicando con precisión el cuerpo normativo en que se apoyan, es decir, la ley que les otorga la potestad que ejercen y que resultan aplicables al caso específico.

Nuestro máximo Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), ha concluido que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe de realizarse en todas sus actuaciones y no sólo en aquellas que constituyen una resolución. Lo antes razonado encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales

² **sine qua non** Expresión latina que significa 'sin la cual no' y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo: *condición sine qua non*. (<http://es.thefreedictionary.com>)

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, **que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”*³

*“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca...**”⁴(sic).*

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁵, que protege el derecho de los ciudadanos y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. De igual manera ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁶.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que la actuación de la autoridad señalada como responsable, careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que al momento de inferir el acto de molestia a la presunta agraviada no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, toda vez que como lo señaló personal del área jurídica del Centro de Reclusión,

³ Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

⁴ Jurisprudencia 264, consultable en la página 178 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

⁶ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. *Hadjianstassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, 23.

cuando a la C. Marentes Sánchez, se le detectaron los artículos se le informó (manera verbal) que se le quitaría su pase de visita en tanto se tomaba una determinación por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, siendo evidente que en ningún momento tal proceder, le fue debidamente fundado y motivado por parte de la autoridad y máxime que en ningún momento contamos con elementos convictivos que nos hagan suponer que cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó lo conducente, se le notificó y se le hizo saber sobre lo acordado a la hoy quejosa, y más aun que ella refiere que en ningún momento se le fundamentó y motivó tal situación, por lo que debieron haberse limitado a asegurar solamente los objetos y con posterioridad hacerle de su conocimiento a la presunta agraviada de forma escrita sobre la decisión adoptada, siempre y cuando esta fuera conforme a derecho. Luego entonces, como quedó demostrado la autoridad en primer momento omitió motivarle y fundarle la resolución adoptada sobre la suspensión por treinta días a la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, por tal razón se vieron violentados sus derechos humanos consistentes en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, por parte de la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

Continuando con lo manifestado por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, nos referiremos a su inconformidad respecto a que a su familiar Carmen Hernández Montejo, le fue retirado un dispositivo móvil de la marca Mac (Ipod) por parte del personal de Seguridad y Vigilancia, argumentando que estaban prohibidos, ante lo cual su esposo le mostró al elemento de vigilancia la autorización para el uso de dicho artículo emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, agregando que debido a los padecimientos médicos de su cónyuge acude todos los días a proporcionarle alimentos (autorizado mediante escrito de fecha 25 de enero de 2012), siendo que al acudir el día 09 de abril del año en curso le fue comunicado que no podía ingresar dichos alimentos, situación que duro hasta el día 20 del mismo mes y año, (cuando le fue permitido a otro familiar el ingreso para proporcionarle la comida a su esposo).

Respecto a tales manifiestos contamos con los siguientes medios probatorios:

a).- El ocurso de fecha 26 de mayo de 2010, suscrito por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, como Presidenta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al señor Carmen Hernandez Montejo, **en el que se le autoriza un “Ipod” con auriculares y la**

base con control remoto.

b).- El escrito de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido al señor Carmen Hernández Montejo, a través del cual le informan que fue procedente renovar y actualizar el permiso que se le otorgó para que sus familiares ingresaran alimentos y frutas para su consumo personal, toda vez que se encuentra bajo tratamiento médico.

c).- La entrevista efectuada por personal de este Organismo, el día 18 de abril de 2012, con la licenciada Doris Cach Landa, Titular de la Dirección Jurídica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, quien manifestó que con respecto a la prohibición de introducción de alimentos y frutas para consumo personal del señor Carmen Hernandez Montejo, no existía ninguna disposición o resolución que cancele la misma y en relación a que le fue retirado un dispositivo móvil de marca Mac (Ipod), esto se debió a que se había detectado que dichas autorizaciones no estaban conforme al Reglamento.

d).- La declaración del señor Carmen Hernández Montejo, fecha 18 de abril de 2012, ante personal de esta Comisión, quien refirió **que hacía más de una semana que no recibía la visita de su esposa y que le retiraron su dispositivo móvil (Ipod), así como sus auriculares, su base y el control remoto del mismo**, lo cual no entendía ya que en la autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario que le dieron no tenía una vigencia, y en cuanto los alimentos indicó que igual había sido aprobado ya que requiere una dieta especial debido a su padecimiento.

De las evidencias antes señaladas en primer término podemos advertir que efectivamente al señor Carmen Hernández Montejo, le fue autorizado por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario tener entre sus pertenencias el aparato electrónico Ipod, pero éste por instrucciones de la Dirección le fue decomisado por personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario, sin que mediara por escrito algún mandato o resolución del mismo Consejo Técnico Interdisciplinario, cancelando dicha autorización, por lo que sin duda alguna antes de retirarle de su poder tal objeto debió mediar un acuerdo en el que se hiciera constar que dicha autorización había sido cancelada y por esa razón le sería decomisado dicho dispositivo; en consecuencia este Organismo considera que el hecho de haber

sido asegurado el bien antes aludido fue contrario a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna⁷, ante el acto de molestia antes referido debió por contar con permiso previo, de recaerle evidentemente un escrito tal y como hace alusión la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su siguiente tesis:

*“...El primero de los requisitos que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste pueda constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues debe tenerse en cuenta que las atribuciones que la ley le otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hayan por escrito. **El particular que vaya a recibir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentra fundado y motivado...**” (sic).⁸*

En segundo término, queda claro que durante el tiempo que no recibió los alimentos necesarios de acuerdo a su padecimiento de salud, al hoy presunto agraviado pudo habersele ocasionado un detrimento a su salud, ya que una alimentación adecuada es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos. Por lo tanto, se debió en todo momento garantizar que el C. Carmen Hernández Montejo, quien es la persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales, suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados.

El otorgamiento de una alimentación suficiente y nutritiva no debe ser visto por la autoridad como un estímulo o premio para los internos, sino como obligación ineludible de las autoridades encargadas de la administración de los centros de reclusión, pero en caso de que así lo deseara la persona privada de su libertad, el suministro de los alimentos podría ser por conducto de sus familiares, tal y como se establece en los puntos 20.1⁹ y 87¹⁰ de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya que la falta de una alimentación adecuada va en detrimento de la salud y de la integridad física de las personas privadas de su libertad, por lo

⁷ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁸ Tesis: 2a. k II/2005, Instancia: Segunda Sala Ordinaria, Primera Época, 21 de septiembre de 2005.

⁹ 20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

¹⁰ 87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

que indudablemente correspondía a la Dirección del Centro de Reclusión realizar lo conducente para que el presunto agraviado contara con el suministro de su alimentación y más aun cuando había una autorización por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, en el cual se le permitía la introducción de alimentos debido a su padecimiento.

En tercer término, es de precisarse que como ya quedó evidenciado en párrafos arriba, con la suspensión del ingreso al Centro de Reclusión de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, también se transgredió el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a recibir visitas de sus familiares, por lo que el C. Hernández Montejo, tiene el derecho a conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo; para tal efecto, la autoridad penitenciaria debió tomar las medidas pertinentes, pues al prohibirle por más de treinta días a su esposa el ingreso al Centro de Reclusión se le vulneró el derecho a recibir visitas familiar e íntima, ocasionando con ello la ruptura de los lazos con el exterior.

No obstante, es preciso señalar que se debe tener en cuenta todas y cada una de las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad a la que se le ha encomendado la guarda y custodia de los internos del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, evitando causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a tener contacto o comunicación con sus familiares, parejas y amigos periódicamente mientras se encuentran privados de su libertad, tal y como lo estipula el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹¹, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹², el Principio XVIII Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de

¹¹ 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

¹² 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Libertad en las Américas¹³ y el ordinal 27 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche¹⁴.

Cabe recordarle, a la autoridad que las personas privadas de libertad en los centros de reclusión deben gozar de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que son inevitables durante su reclusión. Es por eso que el Estado debe garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones que las personas no reclusas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención¹⁵.

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche hacen alusión a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En razón a ello y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su condición vulnerable, este Organismo concluye que el señor Carmen Hernández Montejo, fue objeto de **Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos**, atribuibles a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de

¹³Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

¹⁴ Artículo 27. Con el propósito de contribuir al tratamiento y preparación para la futura libertad de los internos, se le proporcionará el contacto con el exterior por medio de las visitas familiares, íntimas y especiales, debidamente calificadas (...).

¹⁵ Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 159.

Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a los dos escritos presentados por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, el primero con fecha 16 de abril y el segundo el 08 de mayo, ambos del año 2012, dirigidos al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, los cuales se observan se encuentran con sello de recibidos ese mismo día, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de esa autoridad (tal y como lo señaló vía telefónica el día 03 de septiembre de 2012).

En ese contexto, es importante puntualizar, que el derecho de petición no se limita solamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo la agraviada, ya que el derecho que consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda a la petición que se le hace y en su caso intervenir en los asuntos que resulten de su competencia. De igual forma la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula en su ordinal 24 que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general y de interés particular y el de obtener pronta resolución.

Amén de lo anterior, y toda vez que la quejosa solicitó por escrito de manera pacífica y respetuosa al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en dos ocasiones su intervención, ya que no se le fundó ni motivó la suspensión de la visita que realizara a su familiar, recurriendo al derecho que tiene de formular a través de recursos una petición a cualquier autoridad, de conformidad con el artículo 8 Constitucional¹⁶, el servidor público a quien va dirigido **tiene la obligación de dictar un acuerdo escrito a dicha solicitud además tiene que hacer del conocimiento del peticionario dicho acuerdo**, circunstancia que ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis Derecho de Petición. Al examinar el cumplimiento a esta

¹⁶ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

garantía, es indispensable analizar la legalidad de la notificación de la respuesta emitida, la cual señala:

“...Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente (...)...” (sic)¹⁷.

En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a las peticiones que le había dirigido la quejosa.

En virtud, de que hasta la presente fecha la autoridad fue omisa a su obligación de contestar por escrito y en breve término esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la garantía consagrada en nuestra Carta Magna, quedando evidenciado que se conculcaron los derechos fundamentales de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, se concluye que fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43, 45 y 45 Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Sara Angélica Marentes Sánchez y del señor Carmen Hernandez Montejo.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

¹⁷. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

- 1.- La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público a ello.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

Fundamentación Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Fundamentación Local:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS E INTERNOS.

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o
- 3.- por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 18.- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 20.1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Artículo 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Principio I. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio I. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Principio XI. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XVIII. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

Fundamentación Local.

Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Artículo 27. Con el propósito de contribuir al tratamiento y preparación para la futura libertad de los internos, se le proporcionará el contacto con el exterior por medio de las visitas familiares, íntimas y especiales, debidamente calificadas (...).

NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN

Denotación:

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
- 2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, y de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Fundamentación Local:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y los numerales 97, 98 y 99 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIÓN

- La C. Sara Angélica Marentes Sánchez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y**

Motivación Legal por parte de la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

- Que existen elementos de prueba para dar por acreditada que a la C. Sara Angélica Marentes Sánchez, se le vulneraron sus Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- Que existen elementos suficientes para determinar que el señor Carmen Hernández Montejo, fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos**, por parte de la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Sara Angélica Marentes Sánchez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula, lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se instruya a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, para que en lo sucesivo ante cualquier acto de molestia que afecte tanto a la población penitenciaria como a sus visitantes, funde y motive la causa del mismo de manera pronta y adecuada, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: Se tomen las medidas necesarias para que el señor Carmen Hernández Montejo, cuente permanentemente con el suministro de los alimentos respectivos para el cuidado de su salud.

TERCERA: Cuando se efectúe el aseguramiento de bienes, que hayan sido autorizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario a las personas privadas de su

libertad, se les notifique de manera escrita el acuerdo de cancelación del mismo y que sea debidamente aprobado por dicho Consejo.

CUARTA: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciéndola del conocimiento al peticionario en breve término, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordinal 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

QUINTA: Se tomen las medidas pertinentes para que tanto a la quejosa como su cónyuge no sean objeto de represalias por parte del personal del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas, así como su no cumplimiento dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente Q-127/2012
APLG/LOPL/Nec*